

recurso en la entidad solicitante, obsolescencia de la dotación actual por antigüedad mayor de 5 (cinco) años y la cercanía a zonas de alta accidentalidad vial;

Que según la Resolución número 01449 de 2001 expedida por el Ministerio de Salud, se ordenó la apertura de la Licitación MS-05-2001, cuyo objeto fue la adquisición de ambulancias terrestres, para el fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias;

Que mediante Resolución número 1759 de 2001, expedida por el Ministerio de Salud, se adjudicó la Licitación Pública MS-05-2001 a la Unión Temporal Toyonorte Ltda. Carrocerías El Sol S.C.A. – R.T.S. Promocionar Ltda. Fábrica de Ambulancias y Vehículos Especiales;

Que por lo anterior, es procedente y necesario, ceder a título gratuito las ambulancias terrestres, en la forma como se distribuirá en la parte resolutoria, para la atención de urgencias, en cada una de las instituciones prestadoras de Servicios de Salud Públicas;

Que el valor estimado de cada ambulancia asciende a la suma de \$84.834.976 incluido IVA,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ceder a título gratuito una (1) ambulancia terrestre debidamente matriculada a cada una de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, que a continuación se relacionan:

| Nº | Departamento | Municipio | Entidad Beneficiaria | # Placa |
|----|--------------|---------------|--|---------|
| 1 | Atlántico | Ponedera | Empresa Social del Estado Hospital Ponedera (Corregimiento Puerto Giraldo) | OHK639 |
| 2 | Chocó | Cértegui | Municipio de Cértegui (Centro de Salud) | OHK645 |
| 3 | Guainía | Barrancominas | Servicio Seccional de Salud de Guainía (Centro de Salud de Barrancominas) | OHK604 |

Artículo 2°. El Ministerio de Salud, hará entrega de las ambulancias terrestres, en el Almacén General del Ministerio, al representante legal de cada una de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, descritas en el artículo 1° de esta resolución.

Artículo 3°. Las ambulancias terrestres, objeto de la presente resolución, deben ser manejadas y controladas en su uso técnico, por personal idóneo y capacitado, bajo la responsabilidad del representante legal, de cada una de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, relacionadas en el artículo primero.

Artículo 4°. El cesionario debe asegurar la ambulancia terrestre, cubriendo los amparos de responsabilidad contractual y extracontractual, hechos terroristas, hurto, daños a terceros, pérdida total o parcial, por daños, terremoto, erupción volcánica, temblor y el correspondiente seguro obligatorio, en una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5°. El cesionario se hará cargo del mantenimiento preventivo y adquisición de repuestos para los mismos, obligándose a contratar con una empresa que preste adecuadamente estos servicios, así como del recurso humano necesario para su normal funcionamiento.

Artículo 6°. En caso de pleito por causa o con ocasión de responsabilidad civil contractual o extracontractual, derivada de la presente cesión, el cesionario se obliga a responder totalmente por cualquier reclamación judicial o extrajudicial y a liberar al ministerio de cualquier pago.

Artículo 7°. Los gastos e inversiones en que incurra el cesionario en provecho del bien entregado ya sea para su movilización, tenencia o uso, reparaciones, seguros, vigilancia y protección serán de su cargo.

Artículo 8°. El cesionario informará al Ministerio de Salud, Dirección General de Desarrollo de la Prestación de los Servicios de Salud, Grupo de Atención de Emergencias y Desastres, sobre cualquier daño o desperfecto de fábrica de los equipos durante el período de garantía, al igual que cualquier daño derivado de su mal uso o accidente.

Artículo 9°. Enviar copia de la presente resolución al representante legal de cada una de las entidades beneficiarias.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 15 de enero de 2002.

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.
(C.F.)

RESOLUCION 00073 DE 2002

(enero 24)

por la cual se aclara la Resolución número 00049 del 15 de enero de 2002.

El Ministro de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que se incurrió en un error mecanográfico en la expedición de la Resolución número 00049 del 15 de enero de 2002 “por la cual se ceden ambulancias terrestres”, por cuanto en el encabezado de la misma se menciona el año 2001, siendo lo correcto 2002, por lo cual se hace necesario corregirlo para evitar dudas respecto a la fecha de expedición de la misma,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar que la Resolución número 00049 del 15 de enero de 2002 “por la cual se ceden ambulancias terrestres”, corresponde efectivamente al consecutivo del año 2002 y no del año 2001 como allí se consignó.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2002.

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.
(C.F.)

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 732 DE 2002

(enero 25)

por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Plazos.* Los Alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente Ley hayan adelantado estratificaciones urbanas deberán volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas máximo en las siguientes fechas:

- Catorce (14) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios de categorías primera hasta con 200.000 habitantes, segunda, tercera, cuarta y quinta.

- Dieciséis (16) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los municipios y distritos de las Areas Metropolitanas y de categorías especial y primera con más de 200.000 habitantes.

- Diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los clasificados en categoría sexta.

Los Alcaldes que en cumplimiento de los mandatos legales anteriores a la presente ley hayan adelantado estratificaciones de centros poblados rurales tendrán como plazo máximo diecinueve (19) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para volver a realizarlas, de manera general, y a adoptarlas.

Para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales los Alcaldes tendrán como plazo máximo tres (3) meses contados a partir de la fecha en que reciban del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa correspondiente a cada municipio y distrito como está previsto en la presente ley.

Parágrafo. Todos los municipios y distritos con formación predial catastral rural posterior a 1989, para poder realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales tendrán que

contar con el estudio del cálculo la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o distrital avalado por el Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación dispondrá de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para revisar los estudios de la UAF promedio que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan enviado los municipios y distritos. Avarará los que considere adecuados, precisará las correcciones y fijará los plazos para presentarlas, y con base en lineamientos técnicos le establecerá plazos a los que no hayan reportado el estudio.

Vencidos los plazos de que trata el inciso anterior, los municipios y distritos que no los hayan cumplido tendrán una prórroga automática por un plazo igual al inicialmente asignado, vencido el cual si no han cumplido se considerarán renuentes. La información que en cumplimiento de estos plazos presenten los municipios y distritos será evaluada por el Departamento Nacional de Planeación, a más tardar (2) meses después de la fecha de recibo.

Artículo 2°. *Metodologías.* Todos los Alcaldes deberán realizar y adoptar sus estratificaciones empleando las metodologías que diseñe el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberá suministrarles directamente con seis (6) meses de antelación a los plazos previstos por la presente ley para la adopción de las estratificaciones urbanas y de centros poblados rurales. Máximo un (1) mes después de haber obtenido el aval del estudio de la Unidad Agrícola Familiar promedio, los municipios y distritos recibirán del Departamento Nacional de Planeación la metodología completa de estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales.

Las metodologías contendrán los procedimientos, las variables y los métodos estadísticos.

Los Alcaldes de las Areas Metropolitanas realizarán y adoptarán de manera conjunta y simultánea sus estratificaciones urbanas, en los plazos previstos en la presente ley para la ciudad con mayor población, empleando la misma metodología de dicha ciudad y bajo la coordinación operativa de ella, para lo cual contarán con apoyo técnico especial del Departamento Nacional de Planeación.

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones de servicios públicos domiciliarios, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Hasta tanto, se considerarán clasificados en estrato 1.

Artículo 3°. *Control y vigilancia.* Los Gobernadores, so pena de sanción inmediata de la Procuraduría General de la Nación, deberán establecer qué Alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley e informar a dicha entidad a más tardar dos (2) meses después de vencidos dichos plazos, con el propósito de que ella proceda a investigarlos y a sancionarlos después de haber recibido el reporte departamental.

La Procuraduría General de la Nación deberá enviar copia de la relación de los Alcaldes renuentes al Departamento Nacional de Planeación, con el fin de que dicha entidad fije nuevos plazos a los Alcaldes. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Procuraduría General de la Nación constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios tomarán las medidas necesarias para que los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley se apliquen al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios residenciales, a más tardar cuatro (4) meses después de haber sido expedido y publicado el correspondiente decreto de adopción, y con la gradualidad tarifaria que determinarán las respectivas Comisiones de Regulación máximo seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el Sistema Unico de Información previsto en el artículo 14 de la Ley 689

de 2001, implementará el control y la vigilancia permanente del cabal cumplimiento de la aplicación de las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de las empresas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionará a las empresas de servicios públicos domiciliarios que no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales las estratificaciones adoptadas por decretos de los Alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos para ello en este artículo. El incumplimiento de esta disposición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constituirá causal de mala conducta del funcionario responsable.

Artículo 4°. *Incentivos.* Modifícase el artículo 101.9 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales, la Nación podrá exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga certificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de que los decretos municipales de adopción fueron aplicados por las empresas correctamente al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos departamentales, distritales o municipales, dichas autoridades podrán ejercer un control similar.

Artículo 5°. *Reclamaciones generales.* Cuando cualquier persona natural o jurídica manifieste dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones, es decir, sobre la forma como fueron aplicadas de manera general las metodologías, el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y, si lo considera necesario, ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando a las autoridades de control y vigilancia competentes.

También deberán volverse a realizar, adoptar o aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación mínimo cada cinco (5) años cambie las metodologías nacionales, o cuando por razones naturales o sociales dicha entidad considere que se amerita.

Únicamente por las circunstancias descritas en este artículo el Alcalde podrá dejar sin efectos los decretos de adopción y aplicación de las estratificaciones, y para las revisiones generales aquí previstas aplicarán las competencias y los plazos de control y vigilancia señalados en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°. *Reclamaciones individuales.* Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural que le asigne. Los reclamos serán

LICITACION PUBLICA NUMERO 01-FORFA-2002



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FONDO ROTATORIO FUERZA AEREA

El Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana, ubicado en la carrera 13 número 66-47 – segundo piso en Bogotá, D. C., está interesado en recibir propuestas para la siguiente licitación. Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y adquiridos en el Grupo de Contratación del Fondo Rotatorio FAC, a partir de la fecha y hora de apertura.

OBJETO: El Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea, está interesado en contratar por el sistema de precios unitarios, de acuerdo con las especificaciones técnicas, cantidades de obra y planos que hacen parte integrante del pliego de condiciones, las obras para la construcción de alojamiento para oficiales y suboficiales solteros en el Comando Aéreo de Transporte Militar (CATAM) Bogotá, D. C.

APERTURA: Febrero 15 de 2002 a las 09:00 horas.

CIERRE: Marzo 1° de 2002 a las 15:30 horas.

VISITA DE OBRA: Febrero 20 de 2002, teniéndose como sitio de reunión la puerta 5 entrada al Comando Aéreo de Transporte Militar (CATAM) Bogotá, D. C. Esta visita es de carácter obligatorio y debe ser realizada por un Arquitecto o Ingeniero Civil que se acredite como tal:

PRESUPUESTO OFICIAL: \$801.188.553.60

VALOR DEL PLIEGO: \$802.000.00

NOTA: El valor cancelado por los pliegos de condiciones no es reembolsable.

atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías.

La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1°. Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Parágrafo 2°. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo

directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverri Garzón.

* * *

LEY 733 DE 2002

(enero 29)

por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. El artículo 169 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. El artículo 170 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

7. Cuando se cometa con fines terroristas.

8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.